

EL «DRET DEL GENERAL» ORDENANZAS E INCIDENCIAS (1454-1470)

RICARDO URGELL HERNANDEZ

I. Introducción

El tema de la fiscalidad no ha sido tratado en forma exhaustiva por la historiografía mallorquina en lo que al periodo medieval se refiere. Bien es cierto que las fuentes, sobre todo en su aspecto contable, no han contribuido a que el número de trabajos sobre esa cuestión pudiera ser mayor. El vacío en unos casos, la dispersión o fragmentación en otros y en todos la complejidad en el tratamiento de esas fuentes, son dificultades importantes a la hora de abordar una investigación de ese tipo.

Sin embargo, cabe citar los estudios de Francisco Sevillano¹ y Alvaro Santamaría² sobre el morabatín; Pau Cateura³ y, sobre todo, José Fco. López⁴, para el siglo XIV. En cuanto al siglo XV, señalar las aportaciones de Alvaro Santamaría⁵, María Barceló⁶ y el trabajo fundamentalmente archivístico de Juan José Riera Ferrer y Francisco Riera Vayreda.⁷

A la hora de abordar el estudio del *Dret del General* nos hemos encontrado con las dificultades ya indicadas. Ha resultado imposible reconstruir la vertiente contable del impuesto; pero el hallazgo de suficiente información sobre sus ordenanzas e incidencias a lo largo de su vigencia⁸ nos han animado a realizar el presente tra-

bajo con el objetivo de ser una modesta aportación al estudio de la fiscalidad indirecta de Mallorca en la Baja Edad Media y en una época difícil para la economía de la isla, como lo fue el periodo de vigencia del *Dret del General*: 1454-1470.

II. El contexto histórico

En 1454 la situación del reino de Mallorca podía considerarse delicada en todos los órdenes. Aunque la *Revolta Forana* podía darse por sofocada, persistía en Ciutat la intranquilidad ante posibles acciones de grupos de payeses no controlados. Por otra parte la situación financiera del reino era de auténtico caos: los fondos de la Consignación habían sido empleados para pagar a los soldados enviados desde Italia por Alfonso V, tal como informaban los jurados al propio rey, considerando como un abuso de Francí d'Erill el empleo de dichos fondos.⁹ Este Hecho generaría tensiones con los censalistas, sobre todo los de Cataluña.¹⁰ Por otro lado, la revuelta había hecho muy difícil el cultivo de los campos en los últimos años, con lo que a las cosechas escasas había que añadir la gran dificultad que para muchos censalistas representaba cobrar de los payeses sus censos por las tierras y la imposibilidad de los foráneos para satisfacer los plazos de la multa de 150.000 libras impuesta por su rebelión.¹¹

A todo ello hay que añadir la demanda hecha por Alfonso V a los embajadores del reino de que se le pagasen 20.000 ducados por la recluta del ejército de Francí d'Erill, pago que correspondía efectuar a la Ciudad. Tras intensas negociaciones entre el rey y los embajadores mallorquines, Alfonso V firmó una serie de decretos entre los que figuraban el de amnistía general, excepto para delitos de lesa magestad, confirmación de las franquicias y privilegios del reino y el sobreseimiento en las amortizaciones anuales de los censales de Cataluña mientras no se pagaran a los mallorquines sus pensiones atrasadas. Sin embargo, dichos decretos no tendrían vigencia si la Ciudad no pagaba los mencionados 20.000 ducados.¹²

Tal planteamiento se realizó ante el Consell General el 18 de agosto de 1454¹³, aprobándose la creación de una *Taula de Canvi* en la que se depositaría lo recaudado en la talla a realizar para conseguir los 20.000 ducados¹⁴. Sin embargo, las gestiones, tanto para encontrar personas que se hiciesen cargo de la *Taula*, como para recaudar la talla, fracasan y un mes después, el 9 de septiembre,¹⁵ se desestima tal idea y se decide establecer el llamado *Dret del General*,¹⁶ impuesto de un dinero por libra sobre cualquier transacción. Finalmente, el 13 de septiembre el Consell General aprueba las ordenanzas por las que se regirán el impuesto, la *Taula de Canvi* y la venta de ambos.¹⁷ La *Taula* es adjudicada a Antoni de Verí y Huguet Serra, mercaderes.¹⁸

III. Ordenanzas e incidencias del Dret del General

Siguiendo la clasificación hecha por J. Fco. López de los tipos de tributos y arbitrios, o impuestos indirectos,¹⁹ podemos incluir al *Dret del General* en la categoría de impuesto indirecto extraordinario; aunque difiere del resto de imposiciones en su concepción, pues no se trata de un derecho que afecte a una materia o grupo de materias, sino que abarca prácticamente a todos los aspectos que puedan generar un beneficio personal, familiar o comercial. También se establece la vigencia limitada del impuesto, que duraría mientras los encargados de la *Taula de Canvi* no se resarcieran de los 20.000 ducados por ellos adelantados al rey²⁰ mediante el dinero procedente de la recaudación del impuesto, el cual los *taulers* tendrían la facultad de vender cada año el mejor postor.

A.- Ordenanzas

Las ordenanzas que a continuación se resumen configuran la normativa por la que se rigió el *Dret del General* en sus tres aspectos básicos: contribución, exención e inspección fiscal²¹, habiendo agrupado los sectores afectados en los conceptos siguientes:

1.- Comercio

Ventas.- Todos los contratos sobre venta de cualquier materia acordados en *Ciutat*, o fuera de ella realizados por un habitante de la misma, por un precio superior a una libra, se hallarán sujetos al devengo del *Dret del General*, es decir, un dinero por libra. La base imponible la establecerá el precio de dicha venta y la liquidación del impuesto correrá a cargo del vendedor.²²

Compras.- Los compradores de materias no pagarán el impuesto mientras no compren de payés, habitante en la *Part Forana* o persona exenta por franquicia de la Universidad. En caso contrario, el adquirente se hallará obligado a devengar un dinero por libra del importe de su compra.

Quedan exentas del impuesto las compras efectuadas para satisfacción de necesidades básicas, como trigo, cebada, aceite, vino u otras vituallas, y también la lana comprada para el provecho propio, aún en caso que el vendedor de esos productos no pague el derecho.²³

Reventas.- Toda reventa estará gravada por el *Dret del General* a cargo del vendedor, incluyendo el caso en que ya hubiera sido pagado el impuesto en la primera compra o venta.²⁴

Mayoristas y minoristas.- En las ventas realizadas por mayoristas de lanas trigo, cebada, cera, especias, vino, aceite, quesos, ganado, etc., para su posterior venta por minoristas, estará sujeto al comprador con el fin de no tener que esperar a una hipotética reventa, en cuyo caso el vendedor no deberá pagar nuevamente por el impuesto.²⁵

Importación de mercaderías.- Todas las mercancías descargadas en cualquier puerto de la isla, exceptuando trigo, cebada, oro y plata en moneda o lingote, sal y ganado cualquiera, estarán sujetas al pago de un dinero por libra de su valor. La base imponible la determinará el *Diner de la Mercaderia* y ya no deberá pagarse el impuesto a la venta de esas mercancías en Mallorca o a su salida de la isla.²⁶

Exportación y tránsito de mercaderías.- Complementando el caso anterior, las mercancías que salgan de Mallorca estarán sujetas al pago del impuesto, según base imponible que igualmente determinará el *Diner de la Mercaderia*, exceptuando aquellas que a su entrada hubiesen ya pagado.²⁷

Liquidación.- En la venta de productos tales como aceite, vino, trigo, cebada, lana, etc., se liquidará el *Dret del General* en el momento de la venta y no antes. En el caso del vino se deducirá el derecho del *Quint del Vi* de su base imponible, así como también el resto de gravámenes que pudiera llevar. Con los demás productos se procederá en igual forma.²⁸

2. Ventas y establecimientos

Arrendamiento y venta de inmuebles.- En todo contrato de arrendamiento o venta de inmuebles, aunque se haga a ocho años o tiempo mayor, se pagará un dinero por libra de la base imponible, que será la cantidad por la que se firme el contrato. De esa base se deducirán los capitales de los censos que graven el inmueble vendido o arrendado.²⁹

Establecimientos enfiteúticos.- En estos casos el establecedor pagará el impuesto en el acto de la firma del contrato, tomando como bases imponible el precio o entrada y el capital del censo que se cargará sobre dicho establecimiento. En caso de amortización del mismo no se pagará nada.

También deberá pagarse el *Dret del General* en la amortización de censos cargados anteriormente a su vigencia sobre inmuebles, tanto por razón de establecimiento como por hipoteca o cualquier otra causa.³⁰

3.- Censos

Venta de censos.- Estas ventas estarán sujetas al impuesto a cargo tanto del vendedor como del comprador, la base imponible será el capital del censo en cuestión.³¹

Contribución de los censalistas.- Se establece que los acreedores censalistas contribuyan al *Dret del General*, teniendo en cuenta que durante la *Revolta Forana* no pudieron cobrar sus pensiones, ni de la *Part Forana*, por rebeldía de los payeses, ni de la Consignación, por haber servido los fondos de ésta al pago de los soldados. Se resuelve:

—Todas las personas perceptoras de censales sobre la Consignación o sobre cualquier universidad pagarán un dinero por libra de su pensión anual.

—Igualmente, los perceptores de censos sobre cualquier colegio o particular, tanto en dinero como en trigo, cebada o aceite pagarán el impuesto por su pensión anual.

—En todos los casos la base imponible para el devengo del *Dret* será la diferencia entre el total de pensiones censales percibidas y las abonadas por el sujeto pasivo, tanto en dinero como en especie. Para este último tipo de censos se tasa el trigo en 16 sueldos la cuartera, la cebada en 8 sueldos la cuartera y el aceite en 2 sueldos y 6 díneros el cuartón.

—la base imponible se establecerá sobre las pensiones y no sobre el capital.³²

4. Herencias y dotes

Herencias.- Las herencias estarán sujetas al pago de un dinero por libra de su valor, debiendo liquidarse el impuesto en el plazo de un mes tras la posesión de la herencia o fideicomiso. Se establece la base imponible en el valor total de los bienes de la herencia, menos los gastos de sepultura y otros cargos o mandas que tenga la misma. Esos gastos se justificarán también en el plazo de un mes de forma clara ante el arrendador del *Dret del general*, el cual tomará nota del valor de los bienes y del importe de los cargos. Si con posterioridad al pago del impuesto el heredero tuviera que hacer frente a otros gastos imprevistos, se le restituirá la parte proporcional abonada de más.

Quedarán exentos de pago los hijos y nietos que hereden de padres o abuelos y viceversa.³³

Legados particulares.- Los beneficios de legados particulares, tanto en dinero como en especie, inmuebles o usufructo de cualquier cosa, contribuirán con un dinero por libra del valor del legado, considerándose exentos los legados particulares o mandas pías entre parientes citados en el apartado anterior.³⁴

Donaciones.- Las donaciones *entre vivos o por matrimonio* estarán sujetas al *Dret del General* en base a lo siguiente:

—En el caso de *donaciones entre vivos o por muerte* será el beneficiario quien tendrá a su cargo el pago del impuesto, el cual se realizará en el acto de la firma y la base imponible será el valor de la donación.

—En las *donaciones por matrimonio* hechas a hijos o nietos será el donador quién pague el impuesto. Dicho pago se realizará cuando el matrimonio se celebre ante la Iglesia.

Igualmente pagarán el impuesto las donaciones matrimoniales hechas con anterioridad a la implantación del *Dret* si durante su vigencia se celebra el matrimonio ante la Iglesia.³⁵

—*Dotes*.- En toda constitución de dote por matrimonio se establece como base imponible del *Dret del General*:

—El valor de los bienes muebles e inmuebles constituyentes de la dote.

—El valor del capital de los censos consignados a dicha dote, estimándose ese valor según el precio real, aunque en los esponsales se pusieran a otro menor.

El marido pagará el impuesto en la celebración del matrimonio ante la Iglesia por el total de la dote, según los conceptos citados; aunque ésta sólo le haya sido abonada en parte.

En las dotes constituidas con anterioridad a la vigencia del impuesto, éste se abonará en las condiciones ya expresadas en el apartado anterior.³⁶

En el caso de matrimonio con mujer exenta en la paga del *Dret*, si se le constituye dote o realiza donación alguna por matrimonio, será el donador quien tendrá a su cargo la paga del impuesto en las condiciones citadas.³⁷

—*Restitución de dote y «escreix»*.- En la paga o restitución de «*escreix*»³⁸ realizada por el marido o herederos de éste, pagará la mujer el *Dret del General* por el valor de dicho «*escreix*», ya que éste se considera lucrativo para la esposa.

En la restitución de la dote a la esposa o a sus herederos no se pagará el impuesto mientras éstos sean hijos, nietos, padres o abuelos; en caso contrario, los herederos pagarán el *Dret* por la herencia recibida, en la que irá incluida la dote.³⁹

5.- Intercambio de bienes

En los intercambios de bienes muebles, inmuebles o censos, se establecerá la base imponible del impuesto en la estimación de los bienes intercambiados y en el valor del capital de los censos o precio de los mismos. El *Dret* se liquidará a partes iguales por los contrayentes.⁴⁰

6. Venta de bienes incautados

En las ventas de muebles o inmuebles procedentes de incautaciones o aprehensiones ordenadas por la Corte, se pagará el *Dret del General* con preferencia a cualquier acreedor, siendo la base imponible el precio obtenido en la subasta de dichos bienes.⁴¹

7.- Consignación de bienes al pago de deudas

Las consignaciones hechas por un deudor a un acreedor sobre bienes propios muebles, inmuebles, censos, esclavos u otros cualesquiera, para la satisfacción de una deuda, deberán pagar el impuesto, considerándose como base imponible del mismo el valor de dicha deuda por la que se efectúa la consignación, ya que ésta tiene fuerza y valor de venta, liquidándose el *Dret* de forma expresada en el apartado correspondiente.⁴²

8.- Declaración: sujetos pasivos

Se establece, a fin de evitar fraudes, un sistema de declaración por el *Dret del*

General basado en los puntos siguientes:

—Los contratantes en cualquier transacción, o al menos la parte obligada al pago del impuesto, deberán denunciar al colector o arrendatario del mismo los contratos sujetos al *Dret* en un plazo de tres días.

—El incumplimiento del punto anterior llevará consigo como pena el pago del cuádruplo de la cantidad debida por el impuesto.⁴³

9.- Inspección fiscal

Notarios.- Todo notario o ayudante suyo estará obligado a instancia de los colectores o arrendatarios del *Dret del General* a lo siguiente:

—Denuncia y exhibición de los contratos hechos en su poder por cualquier persona y materias sujetas al pago del impuesto.

—En el caso de testamentos publicados, presentación de una cédula en la que figuren los nombres del testador difunto, herederos y legatarios de este, así como los importes de las herencias y legados particulares.

—la presentación de esos documentos deberá hacerse en el plazo de un día y será inexcusable. La pena será de 10 libras por cada infracción, aplicable 1/3 al *Dret del General*, 1/3 al denunciante y 1/3 a la obra del muelle de Ciutat.⁴⁴

Corredores y agentes de negocios.- Al igual que en el apartado anterior, los corredores y agentes de negocios tendrán la obligación de denunciar en el plazo de un día todos los contratos realizados o en los que hayan intervenido, bajo la pena citada y la pérdida de su oficio a perpetuidad.⁴⁵

Sujetos pasivos.- Se establece que toda persona que presuma de haber realizado cualquier contrato de compra o venta deberá declarar a requerimiento de los colectores del *Dret del General* lo siguiente:

—Todos los contratos de compra o venta sujetos al impuesto.

—El importe de la renta obtenida en las transacciones, deducida la renta pagada.

La negativa a declarar traerá consigo la estimación de los contratos y el pago del impuesto según arbitrio del colector del *Dret*.⁴⁶

10.- Exenciones

Las personas de la *Part Forana* contribuyentes en las cargas e impuestos de la misma que no habiten en Ciutat quedarán exentas de pago por el *Dret del General*.⁴⁷

11.- Pleitos y dudas

Todas las cuestiones surgidas del contenido de los capítulos del *Dret del General* entre particulares y los colectores o arrendatarios del impuesto se dirimirán ante los jurados, cuya sentencia mayoritaria será inapelable.⁴⁸

De las ordenanzas anteriores se desprende que el *Dret del General*, dentro de su campo de aplicación, abarca a todos los sectores de la vida económica. Sin embargo, la aplicación del impuesto no es indiscriminada, estableciéndose exenciones en la mayoría de los casos.

Por último, destacar la normativa contra el fraude, que abarca a los tres elementos que intervienen en cualquier contrato o transacción: contratantes, corredor o agente y notario.

B.- Incidencias

Las ordenanzas del *Dret del General* contemplan su venta anual al mejor postor por parte de los responsables de la *Taula de Canvi*. Esa venta se llevó a término durante el periodo de vigencia del impuesto: 1454-1470.

Hubiera sido de gran interés, a falta de documentación contable, evaluar globalmente el valor de la venta del *Dret* en el periodo citado. Sin embargo, los datos relativos a la subasta y adjudicación del impuesto son fragmentarios. Todo ello redundaba en la imposibilidad de reconstruir con suficiente aproximación tanto la recaudación tributaria como las incidencias producidas en los años de vigencia.

1.- Subasta y adjudicación

Los años para los que disponemos de datos sobre la venta del *Dret del General* y las cantidades que importa la misma son los siguientes:

Fecha venta	Periodo	Precio
7-10-1454	1454-1455	6.302 L. ⁴⁹
26-09-1455	1455-1456	3.800 L. ⁵⁰
3-10-1457	1457-1458	2.200 L. ⁵¹
20-09-1458	1458-1459	2.301 L. ⁵²
18-09-1459	1459-1460	2.461 L. ⁵³
19-09-1467	1467-1468	2.700 L. ⁵⁴
20-09-1468	1468-1469	2.633 L. ⁵⁵

Como puede verse, existen vacíos documentales para el año 1456 y para el periodo 1460-1467. En cuanto a los años 1469 y 1470, éstos tuvieron una problemática especial, que se explica en los apartados siguientes. En lo referente a las cantidades pagadas por el *Dret del General*, el año 1454 es el más significativo y también el que presentó las incidencias más importantes que tenemos documentadas.

2. Incidencias.-

En febrero de 1457 Antoni de Verí y Huguet Serra, responsables de la *Taula de Canvi*, solicitaban de Francí d'Erill, lugarteniente, real la supresión en el sobreshimimiento de la causa de cobro por vía ejecutiva a los compradores del *Dret del General* en 1454.⁵⁶

El diciembre de ese año se dictaba sentencia arbitral sobre el tema.⁵⁷ El comprador había sido Andreu Soler, mercader, el cual presentó a 14 personas como garantes del valor de la compra, que ascendía, tal como ya se ha indicado, a 6302 libras.

El comprador alegaba no haber percibido cantidades por alguno de los conceptos relacionados en las ordenanzas del impuesto,⁵⁸ por tanto, esa disminución de ingresos se reflejaba en la paga final por la compra del *Dret*.

Ante tal coyuntura, la sentencia contemplaba la disminución de 1.500 libras en la paga final, quedando solamente 4.502 libras a ingresar en la forma siguiente:

- 100 libras en la Navidad de 1458.
- 200 libras en la fiesta de Sant Julià.

--El resto en plazos cuatrimestrales, a partir de la citada fiesta, por 1/3 del resto cada uno, es decir, 1.400 libras.

El incumplimiento de esos plazos daría lugar a la invalidación de esas cláusulas y al pago obligado de toda la cantidad restante.

El comprador pagaría 88 libras en concepto de intereses por la totalidad de los plazos y también 25 libras por coste de la sentencia.

Por otro lado, en el mismo año 1457 la *Taula de Canvi* pasó por momentos de apuro, tal como reseña Alvaro Santamaría.⁵⁹ La falta de numerario condujo a los *taulers* a solicitar licencia para la carga de censal sobre el *Dret del General* a fin de salvar la situación, pero la difusión de tal noticia provocó la retirada de capital por parte de numerosos depositantes.

3. Supresión.-

En agosto de 1469 compareció ante el Consell General una representación de los mercaderes y menestrales de Ciutat, dos de los colectivos más afectados por la aplicación del *Dret del General*, solicitando que dicho impuesto no fuera vendido por un tiempo superior al año, ya que consideraban dicho periodo suficiente para cumplimentar los objetivos para los que se implantó.

El Consell determinó el nombramiento de una comisión que investigase la veracidad de las demandas de los estamentos citados, a fin de proceder en consecuencia.⁶⁰

Un mes más tarde la citada comisión declaró ante el Consell que Antoni de Verí y Huguet Serra, regentes de la *Taula de Canvi*, tenían un crédito a su favor de 1.501 libras y 14 sueldos, más 418 libras por salarios y libros de contabilidad. Los *taulers* se hallaban conformes en que el *Dret del General* fuera vendido por 15 meses, hasta la Navidad de 1470, y posteriormente abolido. La venta se realizaría por la suma de las cantidades debidas a Verí y Serra.⁶¹ Esta resolución del Consell trajo como consecuencia la orden del lugarteniente real de 30 de diciembre de 1470, por la que se considera suprimida la vigencia del *Dret del General* y levantados los capítulos de la *Taula de Canvi*, de forma que a partir de ese momento se podía contratar al margen de la misma.⁶²

Como valoración final, podemos señalar al *Dret del General* como una consecuencia de la *Revolta Forana*, si bien afecta fundamentalmente a la economía de Ciutat, tanto por la naturaleza de su implantación, es decir, el pago de los 20.000 ducados exigidos por Alfonso V a la misma, como por el ámbito de aplicación, expresado en las ordenanzas del impuesto. Por su carácter de imposición indirecta, el *Dret del General* afecta a gran parte de materias ya gravadas por los derechos de la Consignación, aunque la normativa del impuesto evita la superposición con esos impuestos en cuanto a su base imponible.

El impacto del *dret* es mayor en cuanto su periodo de vigencia coincidió con el reinado de Juan II, y por consiguiente con las incidencias económicas que el periodo trajo consigo para todo el reino de Mallorca a causa de la guerra civil catalana y la rebelión en Menorca, hechos que obligaron a un incremento de la presión fiscal, tanto directa como indirecta.

Finalmente, y en cuanto a sistema recaudatorio del *Dret del General*, indicar las medidas contra el fraude tomadas sobre los sectores de posible evasión fiscal y la importancia de la *Taula de Canvi* en cuanto a su labor centralizadora de las actividades sujetas al impuesto, para facilitar el éxito en su recaudación.

NOTIAS

¹ E. Sevillano, *La Demografía de Mallorca a través del impuesto del morabatí: siglos XIV, XV y XVI*, en BSAI. XXXIV (1974), pp. 233-273. Aunque se trata de un trabajo de carácter eminentemente demográfico, el estudio de Sevillano contiene valiosos datos en cuanto a las ordenanzas y cantidades recaudadas por dicho impuesto, datos que no sólo abarcan a la Baja Edad Media, sino que alcanzan hasta el siglo XVIII.

² A. Santamaría, *Demografía en Mallorca. Análisis del morabatín de 1329*, en *Mayurqa* 20 (1981-1984), pp. 155-222. En la misma línea del trabajo citado anteriormente, se hace hincapié en la tipología de la tasa y en la determinación de su base imponible.

³ P. Cateura, *Política y finanzas del reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma de Mallorca, 1982. El autor realiza en el capítulo III un cuidadoso análisis de los componentes del gasto público en el reino de Mallorca durante ese período, la repercusión fiscal que esa dinámica genera y la coyuntura financiera al finalizar el reinado de Pedro IV.

⁴ J. Fco. López, *Comunidad y Corona: el precio de servir. (Las cargas sobre el consumo en el siglo XIV en Mallorca)*, en *Estudis d'Història Econòmica I* (1986). Se trata de un interesante estudio sobre las imposiciones del reino de Mallorca en el siglo XIV, así como de las vicisitudes financieras de ese período, que conducen a la consignación en 1405 de todas las cargas impositivas en el *Contrato Santo*.

⁵ A. Santamaría, *Mallorca en la primera mitad del siglo XV*, Palma de Mallorca, 1955, pp. 147-148. Hace referencia a la creación de la *gabela de la sal* en 1425.

⁶ M. Barceló, *La ciudad de Mallorca en el tránsito a la Modernidad*. Palma de Mallorca, 1988. La autora realiza un estudio sobre la talla de 1478, aunque no sea un trabajo de tipo eminentemente fiscal.

⁷ F. Riera Vayreda y J.J. Riera Ferrer, *Estudio archivístico histórico de las fuentes fiscales de Mallorca desde el siglo XV al XIX. Gabela de la sal, tallas y derecho del aceite*, Palma de Mallorca, 1981 (inédita).

⁸ Las fuentes utilizadas son las del Archivo del Reino de Mallorca (ARM), concretamente las siguientes: —*Actas del Gran i General Consell* (AGC), registro 6. Contiene las ordenanzas del *Dret del General*, las de la *Taula de Canvi* y los capítulos sobre adjudicación de la misma a Antoni de Verí y Huguet Serra.

—*Extraordinaris de la Universitat* (EU), registros 10, 11 y 13. En los mismos figuran los documentos de venta del *Dret del General* en los años para los que se disponen de datos, así como las incidencias producidas. —*Suplicacions* (S), registro 36. Figuran los documentos sobre la crisis de la *Taula de Canvi* en 1457, puestas también de manifiesto por Alvaro Santamaría (Nota II).

⁹ ARM, AH 679, ff. 6 r.-6 v.

¹⁰ El empleo de fondos de la Consignación para el pago a las tropas de Francí d'Erill trajo como consecuencia el impago a los censalistas, con la consiguiente acumulación de atrasos. Los acreedores catalanes protestaron desde 1454 en repetidas ocasiones exigiendo la actualización en el pago de sus pensiones, hasta que en 1458 enviaron a Ramon Ros, que exigió el abono inmediato de las 40.000 libras adeudadas en concepto de atrasos (ARM, AGC 7, ff. 74 v.-75 v.), siendo necesaria la mediación de Juan II para lograr un acuerdo entre la Universitat y los acreedores catalanes al respecto (ARM, AH 679, ff. 122 v.-123 r.).

¹¹ Alvaro Santamaría, *El Levantamiento Foráneo*, en *Historia de Mallorca* coordinada por J. Mascareó Passariu, tomo III, Palma de Mallorca, 1970, pp. 234-235.

¹² J.M. Quadrado, *Forenses y Ciudadanos. Historia de las disensiones civiles de Mallorca en el siglo XV*, Palma de Mallorca 1939, pp. 193-194; J. Alzina, C. Blanes, P. Fiol, A. Le-Senne, A. Limongi, A. Vidal, *Història de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1982, p. 232. Ver también ARM, EU 10, f. 36 r.

¹³ ARM, AGC 6, ff. 7v.-11 v.

¹⁴ Dicha cantidad equivalía en moneda mallorquina, sumados los gastos y salarios de los embajadores ante Alfonso V, a la cifra de 33.546 libras 19 sueldos y 11 dineros.

¹⁵ ARM, AGC 6, ff. 13 r.-15 r.

¹⁶ Llamado también *Afitó General*.

¹⁷ ARM, AGC 6, ff. 15 r.-51 v.

¹⁸ La *Taula de Canvi* se concebía como entidad centralizadora de todas las transacciones financieras y, gracias a su monopolio, facilitaba la recaudación del *Dret del General*. Los capítulos en los que se basaba su gestión se resumen en los puntos siguientes:

—*Gestión de pagos*.- Todos los pagos procedentes de cualquier contrato, carga o amortización de censos, pagos de dotes o legados y pago de deudas, deberán hacerse por orden de la *Taula de Canvi*, la cual también gestionará las letras de cambio, salvo las tomadas por los clavarios de la Consignación.

—*Ingresos*.- Toda persona con dinero contante podrá ingresarlo en la *taula* en cualquier momento.

—*Reintegros*.- Igualmente, toda persona con dinero en la *taula*, tanto por depósito como por pago realizado a su orden, podrá retirar el total del capital, o parte de él, en cualquier momento.

—*Gestión monetaria*.- La restitución de dinero contante se realizara en la misma moneda en que se efectuó el ingreso, salvo voluntad expresa del depositante. Los pagos realizados por orden de la *Taula* podrán realizarse

en la moneda que los *taulers* deseen, en cantidad equivalente a la expresada en la orden de pago y siempre que se trate de moneda de curso en el reino.

Los *taulers* podrán realizar compra-venta de monedas de oro y plata, obteniendo beneficio de la misma, ya que está a su cargo el riesgo de pérdida de valor de dichas monedas.

Gestión de préstamos. Todo préstamo realizado con interés, mediante escritura o sin ella, por cantidad superior a las 10 libras, deberá hacerse mediante depósito en la *Taula*.

Homologación legal. El libro manual de la *Taula* tendrá, tanto en juicio como fuera de él, igual valor que una escritura pública ante notario, pues los *taulers* juran ante el *Teguer de Ciutat* hacer un buen uso de dicho libro.

Monopolio. Durante la vigencia de la *Taula de Canvi* no podía existir otra en la ciudad, bajo pena de privación y confiscación de todos los bienes del infractor. Queda también abolida la *Taula* del Colegio de la Mercadería.

Inspección. Los jurados tendrán la potestad y la obligación de revisar los libros de la *Taula* cada cuatro meses, así como la moneda depositada en la misma.

Inmunidad. Los *taulers* gozarán de inmunidad ante cualquier demanda de los jurados o Consell General que no sea por los 20.000 ducados y gastos de embajadas.

(ARM, AGC 6, ff. 34 v-36 v.).

¹⁹ J.Fco López, op. cit. pp. 13-14.

²⁰ Los *taulers* tienen a su cargo el adelanto de las citadas 33.546 libras 19 sueldos y 11 dineros. Se les adjudica el *Dret del General*, el producto del cual se ingresará en la *Taula* y servirá para amortizar la mencionada cantidad más sus salarios anuales.

En caso de que la *Taula* se hallase sin fondos para hacer frente a las órdenes de pago o a los reintegros solicitados, a causa de haberse empleado los mismo en la amortización de los 20.000 ducados, los *taulers*, previa consulta con el lugarteniente real y los jurados, podían salvaguardar su inmunidad mediante:

Tomar de dinero prestado con interés.

Carga de censales sobre el *Dret del General*.

(ARM, AGC 6, ff. 40 v-43 r.).

²¹ ARM, AGC 6, ff. 25 v-31 v.). *Ordenanzas del Dret del General* (en adelante orden).

²² Orden., 1, f. 25 v.

²³ Orden., 2, ff. 25 v- 26 r.

²⁴ Orden. 3, f. 26 r.

²⁵ Orden. 4, ff. 26 r- 26 v.

²⁶ Orden. 9, ff. 27 r- 27 v.

²⁷ Orden. 8, f. 27 r.

²⁸ Orden. 19, f. 29 r.

²⁹ Orden. 5, f. 26 v.

³⁰ Orden. 6, f. 26 v.

³¹ Orden. 7, f. 27 r.

³² Orden. 24, ff. 30 r. 31 r.

³³ Orden. 10, ff. 27 v-28 r.

³⁴ Orden. 11, f. 28 r.

³⁵ Orden. 12, f. 28 r.

³⁶ Orden. 13 f. 28 v.

³⁷ Orden. 14, f. 28 v.

³⁸ Donación hecha por el marido a la mujer en los esponsales sobre la dote o parte de ella, de la cual tiene derecho de usufructo el cónyuge superviviente si el otro muere sin hijos.

³⁹ Orden. 15, f. 28 v.

⁴⁰ Orden. 17, f. 29 r.

⁴¹ Orden. 16, f. 28 v.

⁴² Orden. 18, f. 29 r.

⁴³ Orden. 22, f. 29 v.

⁴⁴ Orden. 20, ff. 29 r- 29 v.

⁴⁵ Orden. 21, f. 29 v.

⁴⁶ Orden. 23, ff. 29 v- 30 r.

⁴⁷ Orden. 26, ff. 31 r-31 v.

⁴⁸ Orden. 25, f. 31 r.

⁴⁹ ARM, EU 10, ff. 78 r- 78 v.

⁵⁰ Id., ff. 154 v- 155 v.

⁵¹ ARM, EU 11, ff. 39 v-40 r.

⁵² Id., ff. 97 r- 97 v.

⁵³ Id., ff. 154 v- 155 r.

⁵⁴ ARM, EU 13, ff. 50 r- 51 r.

⁵⁵ Id., ff. 145 r- 146 r.

⁵⁶ ARM, S 36, 79 r- 80 r.

⁵⁷ ARM, EU 10, ff. 79 r- 82 v.

⁵⁸ Id.

⁵⁹ Ver nota 11.

⁶⁰ ARM, AGC 10, f. 84 v.

⁶¹ Id. ff. 88 v- 90 v.

⁶² ARM, EU 14, ff. 109 r- 109 v.